

**SECRETARÍA:** Cali, 27 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su calificación. Sírvase proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

**RAD. 76001-31-03-002-2020-00110-00**

Revisada la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por EREZ SKULSKY contra NORMA ALICIA CARDONA y OTROS, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se observa que en el presente asunto se haya agotado el requisito de procedibilidad del Art. 621 del C.G.P, por tanto, deberá la parte actora allegar la respectiva constancia de la conciliación prejudicial.
2. De los documentos allegados, no se observa el requisito del numeral 3º, Art. 401 del C.G.P., en cuanto a presentar un dictamen pericial que determine la línea divisoria.
3. No se allegó el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-119534 de propiedad del Banco de Occidente.
4. Los anexos de la demanda deberán venir integrados en un solo archivo, en formato PDF que no puede exceder los 200 folios, conforme lo dispuso la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali – Oficina Judicial para la recepción de demandas electrónicas.

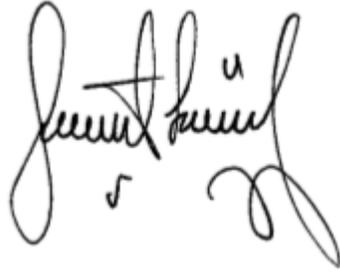
Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo señalado en el Art. 90, inciso 3º del C.G.P. Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Inadmitase la demanda para que se subsanen las falencias anotadas, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

2º. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA ELENA ACOSTA MONTOYA, en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA**  
**Juez**

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 056 de esta  
misma fecha.-

El Secretario,

**CARLOS VIVAS TRUJILLO**